

La dimensión
jurisdiccional del derecho
a la igualdad:
Artículo 13 Constitucional
y artículos 8 y 24 de la
Convención Americana
sobre Derechos Humanos

Ximena MEDELLÍN URQUIAGA*

* Profesora-Investigadora Asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). La autora quisiera agradecer a Jaquelinne Cruz Arellanes por su invaluable ayuda en el proceso de investigación para la elaboración de este capítulo. Todas las opiniones expresadas en el mismo son responsabilidad exclusiva de la autora y no representan la postura institucional del CIDE.

SUMARIO: I. *La Prohibición de los tribunales especiales en la interpretación constitucional del Poder Judicial Federal.* II. *Juez competente, debido proceso e igualdad jurisdiccional en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* III. *Relación ente la jurisprudencia federal e interamericana.*

PALABRAS CLAVE: Poder Judicial de la Federación; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; tribunales especiales; juez competente; Suprema Corte de Justicia de la Nación; derecho a la igualdad; debido proceso; competencia.

El párrafo primero del artículo 13 constitucional establece, entre otros elementos, una prohibición expresa, dirigida a las autoridades estatales, a fin que ninguna persona sujeta a la jurisdicción mexicana sea juzgada por tribunales especiales. Esta prohibición, que fue integrada desde el texto original de la Constitución Política de 1917, refleja una larga tradición en el constitucionalismo liberal respecto a la limitación de los estamentos o estrados propios de la sociedad feudal. En esta medida, la prohibición de crear tribunales especiales es, tal como lo señala Jesús Ovalle, una "[...] manifestación específica del principio general de la igualdad de las personas ante la ley en el campo procesal".¹ Ahora bien, en concordancia con las reflexiones propuestas por el autor antes referido, es importante precisar que el derecho a la igualdad ante la ley por ningún motivo se agota con las prohibiciones enumeradas en el artículo 13 constitucional; tampoco así, el derecho a la igualdad en su vertiente jurisdiccional puede ser equiparado exclusivamente a la prohibición de ser enjuiciado ante tribunales especiales.

Tal como se discutirá en este estudio, a fin de entender el verdadero alcance y contenido del derecho a la igualdad jurisdiccional es fundamental atender al mandato que, en mate-

¹ Ovalle, Jesús, "Igualdad ante la ley", en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, Tomo XVI, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Séptima edición, México, 2006, pág. 485.

ria de derechos humanos, impone el artículo 1 constitucional. Lo anterior implica un ejercicio analítico que integre tanto el texto constitucional como los tratados internacionales en la materia. Adicionalmente, será indispensable recurrir a los precedentes relevantes emitidos por el Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CortelDH" o "la Corte"),² de manera que se pueda identificar la interpretación que más favorezca la protección de la persona, ante el ejercicio del poder público jurisdiccional.

Siguiendo este marco de referencia, la primera parte de este estudio se centrará en el análisis de la interpretación emitida por el Poder Judicial de la Federación en materia de prohibición de tribunales especiales. En la segunda sección se hará una revisión de la jurisprudencia de la CortelDH relacionada con el derecho a la igualdad en su dimensión jurisdiccional. En la última sección se presentará un análisis comparativo entre los criterios constitucionales nacionales e interamericanos, a fin de identificar posibles áreas de discrepancias, concordancias o complementariedad. Este ejercicio analítico resulta, como se indicó, indispensable para poder determinar el alcance y contenido del derecho objeto de este estudio, desde los parámetros más protectores.

Como preámbulo de estos debates sustantivos, es importante precisar que, en contraste con otros derechos reconocidos en nuestro texto constitucional, la prohibición de establecer tribunales especiales no tiene un referente exacto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "la Convención"), ni en otros tratados e instrumentos interamericanos. No obstante lo anterior, como se analizará en la sección correspondiente a la jurisprudencia relevante de la CortelDH, es posible identificar distintos aspectos de interés para el análisis de la vertiente jurisdiccional, en el marco de la interpretación de dicha Corte ha proporcionado del derecho al debido proceso (artículo 8 de la CADH) e igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH). Entre los temas a examinar resaltan, entre otros, los conceptos del juez competente y juez natural y su vinculación con el debido proceso, el alcance de la competencia de órganos materialmente jurisdiccionales, la posibilidad de crear órganos administrativos especiales, así como ciertos criterios respecto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales.

² Al respecto, es importante recordar que, tal como lo ha reconocido la SCJN, las decisiones de la CortelDH en contra del Estado mexicano serán obligatorias en todos sus términos para las autoridades nacionales. Por su parte, aquéllos criterios contenidos en otras decisiones de la misma CortelDH, tendrán un papel orientador para los operadores jurídicos nacionales. Esto no significa que dichos criterios sean opcionales, sino que, en caso de existir una norma o interpretación constitucional más favorable para la persona en el caso concreto, se habrá de optar por ésta, en lugar de la emitida por la CortelDH. De cualquier forma, la decisión de la norma o interpretación más favorable requiere, sin duda, conocer y reconocer tanto los precedentes nacionales como los internacionales.

Con estas consideraciones iniciales como telón de fondo, en la siguiente sección se presenta una síntesis de los criterios que, en interpretación del artículo 13 constitucional, han establecido el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), así como algunos tribunales de circuito. La revisión de los precedentes relevantes abarcó desde la Quinta hasta la Décima época de la jurisprudencia constitucional mexicana e incorporó tanto tesis jurisprudenciales como aisladas.

I. La prohibición de los tribunales especiales en la interpretación constitucional del Poder Judicial Federal

De conformidad con la interpretación avanzada hasta la fecha por el Poder Judicial de la Federación, el artículo 13 constitucional contiene una limitación precisa al ejercicio del poder público en su dimensión jurisdiccional o judicial. Esta prohibición, entendida en el discurso decimonónico como una garantía del derecho a la igualdad, se proyecta en dos vertientes específicas, *i.e.* la temporalidad y la finalidad de los órganos jurisdiccionales.

En este contexto general, SCJN ha identificado algunos elementos esenciales, a partir de los cuales se deberá determinar si un tribunal puede ser calificado como *especial*, a fin de establecer su compatibilidad con el artículo referido. En primer lugar, la SCJN ha sostenido que dichos tribunales son órganos creados *ex profeso* para conocer de un caso o grupos de casos concretos o negocios específicos,³ los cuales han sido predeterminados en cuanto a su número.⁴ De esta forma, la SCJN delimita los criterios a través de los cuales se deberá entender si, por su finalidad, un órgano jurisdiccional puede ser considerado como un tribunal especial. En contraste con la limitación material de dichos tribunales, los órganos jurisdiccionales ordinarios han de ser competentes para conocer y resolver sobre un número indeterminado de casos o negocios singulares, en tanto los mismos se sitúen en el supuesto normativo contenidos en la ley aplicable.

Adicionalmente, desde sus primeras interpretaciones, la SCJN se ha pronunciado sobre la temporalidad de los tribunales especiales, entendiendo que los mismos son órganos creados *a posteriori* de la ocurrencia de un hecho o acto jurídico. Más aún, como parte de los elementos que caracterizan estos tribunales, la SCJN ha destacado que los mismos deberá resol-

³ Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Quinta Época, México, octubre 1946, T. XC, p. 682. Registro IUS 806435.

⁴ Amparo directo en revisión 287/2011. Disponible en: <<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=161428>> (23 de junio de 2013).

ver todos los asuntos que les hayan sido encargados, dentro de un plazo determinado. Al concluir dicho plazo, el órgano jurisdiccional dejará de existir.⁵

Ahora bien, es importante precisar que la existencia temporal de un tribunal parece no ser, *per se*, un elemento que determine la naturaleza especial del órgano en cuestión. De conformidad con el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en la tesis aislada P. XVIII/2008, la existencia transitoria y competencia limitada de los tribunales itinerantes, creados por acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), no conlleva una infracción del artículo 13 constitucional. Lo anterior, ya que dichos tribunales no son creados para conocer de asuntos previamente determinados, sino para resolver, por razones de necesidad del servicio, de un número indeterminado de casos dentro del plazo determinado para su existencia. Más aún, según se desprende del criterio de la SCJN en la misma tesis, mediante el mismo acuerdo general del CJF, a través del cual se crean estos tribunales, se determina, previamente y en abstracto, el turno por el cual los asuntos serán asignados a los mismos.⁶

En síntesis, de una lectura integral de los criterios establecidos por la SCJN, hemos de entender que existe un tribunal especial cuando el mismo no cumple con los criterios de generalidad, abstracción y permanencia.⁷ A *contrario sensu*, serán tribunales ordinarios o generales aquéllos órganos jurisdiccionales cuya existencia se proyecta a través del tiempo y son competentes para resolver, según las normas relevantes, un número indeterminado de asuntos o negocios futuros, nunca predeterminados.

A estos criterios generales, hemos de añadir algunos elementos específicos que han sido destacados por la interpretación constitucional nacional. Como un primer aspecto, es pertinente resaltar que en la determinación de la naturaleza del tribunal se deberá atender a las normas que establezcan su competencia, en contraste con las circunstancias o situaciones jurídicas específicas del destinatario de la norma.

Este aspecto se puso de relieve, por ejemplo, en la sentencia de Amparo Directo en Revisión 287/2011. En este caso, la quejosa –una empresa particular, concesionaria del servicio de suministro de agua potable del Municipio de Aguascalientes– alegó que el Tribunal Contencioso Administrativo debía considerarse como un tribunal especial en tanto que su compe-

⁵ Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Quinta Época, México, enero 1952, T. CXI, p. 432. Registro IUS 368219.

⁶ Tesis P. XVIII/2008. JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES. NO TIENEN LA NATURALEZA DE TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, abril de 2006, T. XXVII, p. 8. Registro IUS 170073.

⁷ Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES..., *supra* nota 6.

tencia para conocer casos contenciosos contra la quejosa desaparecería al llegar el término de la concesión correspondiente. En su resolución, la Primera Sala de la SCJN claramente apuntó que la temporalidad del acto administrativo, a través del cual se había otorgado la concesión para el suministro de agua potable, no era una norma en que se fundamentara la competencia del Tribunal. Por ende, no podía afirmarse que dicho órgano estuviera limitado en el tiempo o en el número de casos que podría conocer.⁸

Con respecto a las normas que establecen la competencia de los tribunales, el propio Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las mismas deberán cumplir con los requisitos propios de la una norma jurídica, es decir, generalidad, abstracción y permanencia.⁹ Lo anterior conduce, entonces, a afirmar la innegable relación que existe entre los dos supuestos iniciales del artículo 13 constitucional: la prohibición de establecer leyes privativas y tribunales especiales.

Ahora bien, dentro de esta línea general de interpretación, la SCJN también ha sostenido que la prohibición de establecer tribunales especiales no limita la posibilidad de modificar, mediante otra norma jurídica, la competencia de los órganos ya existentes. En otras palabras, siguiendo los criterios establecidos por la SCJN, el artículo 13 constitucional no “otorga” a las personas el derecho de que sus asuntos sean siempre resueltos por el órgano jurisdiccional que inicialmente conoció de la causa, pues siempre existe la posibilidad de variar la competencia de los órganos específicos.¹⁰

Además, es importante apuntar que el artículo 13 constitucional no parece establecer una reserva de ley absoluta. Bajo determinados supuestos, la existencia y competencia de un órgano jurisdiccional se podrá fundamentar en normas legales que cumplan con las características antes descritas, aún cuando no hayan sido creadas por un órgano legislativo federal o estatal. Tal conclusión se deduce de la sentencia de la Amparo en Revisión 337/2001, en el cual se argumentó la naturaleza especial del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. De conformidad con lo sostenido por la Primera Sala de la SCJN, si bien el Tribunal Universitario no fue creado con base en una ley del Congreso de la Unión, sino por el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, adoptado por el Consejo Constituyente Universitario, esto no lo convierte en un tribunal especial. Lo anterior, en

⁸ Amparo directo en revisión 287/2011..., *supra* nota 4.

⁹ Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES, CUALES LO SON (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Quinta Época, México, febrero 1937, T. LI, p. 1644. Registro IUS 808991.

¹⁰ Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, septiembre 1945, tomo LXXXV, p. 1982. Reg. Registro No. 322479.

tanto que la norma en que se funda su existencia y competencia es, efectivamente, un “ordenamiento legal general, abstracto e impersonal”. Más aún, el Tribunal Universitario es competente para conocer de un número indeterminado de casos relacionados con la infracción de las normas universitarias cometidas por cualquier alumno de dicha universidad.¹¹ Esta misma dimensión de la discusión se dejó entrever en la antes mencionada tesis aislada P. XVIII/2008, en tanto que la SCJN no determinó una violación del artículo 13 constitucional, aun cuando los tribunales itinerantes habían sido creados con base en un acuerdo general del CJF.

Como último elemento de consideración respecto a la interpretación judicial de la prohibición contenida en el artículo 13 constitucional, resulta de particular importancia hacer referencia a la posible relación entre dicha prohibición y el derecho al debido proceso. Al respecto, en una tesis aislada publicada en la Quinta Época, el Pleno de la SCJN afirmó que “[l]as violaciones sustanciales del procedimiento, no pueden ser fundamento para alegar que se ha juzgado al quejoso de un modo especial.”¹² Es difícil tratar de dar un sentido unívoco a las palabras del Pleno de la SCJN cuando las mismas han sido extraídas del contexto de la decisión, además de corresponder a un momento tan temprano de la interpretación constitucional. No obstante, es importante mantener este criterio en mente ya que, a la fecha, no parece haber otro precedente nacional que apunte con tanta claridad a la posible vinculación entre el debido proceso y la noción de juez competente *vis-á-vis* un tribunal especial. Por el contrario, tal como se analizará en la siguiente sección, esta es una de las líneas de interpretación más sólidas en la jurisprudencia interamericana.

Por otro lado, de manera complementaria a los criterios sobre tribunales especiales, la SCJN ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los tribunales especializados. Si bien este no es la materia específica de esta reflexión, es importante hacer referencia a algunos de los criterios generales, a fin de delimitar los alcances de cada tema.

Así, por ejemplo, en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, el Pleno de la SCJN determinó que, como parte del sistema integral de justicia para adolescentes, los dis-

¹¹ Tesis. 1a. XII/2003. TRIBUNALES ESPECIALES. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NO TIENEN ESA CALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XVII, mayo de 2003, p. 245. Reg. IUS. 184254. A mayor ahondamiento sobre el argumento avanzado por la Primera Sala de la SCJN, es pertinente hacer referencia a las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito en la primera sentencia de este mismo caso. Al respecto, el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal afirmó que la autonomía universitaria implicaba la posibilidad de autorregularse y autogobernarse. Lo anterior, se materializa en la posibilidad de crear sus propios órganos y normativa interna, todo dentro de los límites establecidos por el propio marco jurídico nacional y los fines de la propia Universidad.

¹² Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, t. VII, octubre de 1920, p. 1177. Reg. IUS. 288440.

tintos órdenes de gobierno tienen la obligación de establecer órganos formal y materialmente jurisdiccionales, especializados para el conocimiento de los asuntos que correspondan dicho sistema. En un análisis pormenorizado de estos órganos, la SCJN concluye que la especialización de los mismos deviene, en primer término, de las capacidades específicas con las que deben contar los funcionarios y operadores del sistema integral de justicia para adolescentes.¹³ Lo anterior no excluiría, por supuesto, una eventual especialización orgánica o competencial de los órganos jurisdiccionales que formen parte del sistema ya referido.

Más allá de estos elementos puntuales, es importante resaltar que el estudio de los órganos jurisdiccionales especializados que forman parte del sistema de justicia para adolescentes no se da en el vacío. Por el contrario, el Pleno de la SCJN es insistente al considerar que cualquier evaluación sobre la constitucionalidad de dichos órganos se debe dar en la lógica de un mandato establecido por la propia norma fundante –a través del artículo 18 constitucional– así como de los principios que sustentan todo el sistema: el interés superior del niño y la protección integral de la infancia. Así entonces, la creación de órganos jurisdiccionales especializados –en cualquier a de las dimensiones o vertientes arriba referidas– debe entenderse dentro de un sistema integral especializado, el cual se conforma por un amplio conjunto de instituciones, tribunales y autoridades.

En síntesis, la interpretación constitucional emitida por el Poder Judicial de la Federación ha distinguido entre tribunales especializados y tribunales especiales, afirmando que son sobre estos últimos sobre los que recae la prohibición contenida en el artículo 13 constitucional. En este marco, a fin de determinar la naturaleza especial de un tribunal se deberá atender a la finalidad y temporalidad del órgano, además de las características de generalidad, abstracción y permanencia de la norma en la que se fundamente la existencia y competencia del tribunal. Lo anterior no significa, sin embargo, que la distribución de competencias sea inmovible o que el órgano jurisdiccional no pueda ser creado por una norma distinta a una ley en sentido formal, en tanto que se cumplan con las características antes mencionadas.

II. Juez competente, debido proceso e igualdad jurisdiccional en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Aunado a la interpretación nacional, el nuevo marco constitucional en derechos humanos, tal como ha sido entendido por la SCJN, ordena tener en consideración los criterios emitidos

¹³ Acción de inconstitucionalidad 37/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, T. XXXIII, p.1. Registro IUS 168780.

por órganos internacionales en interpretación de tratados en la materia. Esta sección se centra en los precedentes emitidos por la CortelDH, relevantes para un análisis evolutivo del derecho a la igualdad en el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

Dejando de lado la jurisprudencia interamericana con respecto a la limitación del fuero militar, las interpretaciones relevantes para determinar el contenido y alcance dicho derecho no son particularmente extensas; menos aun cuando el análisis se enfoca en la prohibición de establecer órganos jurisdiccionales especiales. Como se discutirá más adelante, aún en casos en que de los hechos se desprende la posible existencia de órganos de esa naturaleza, la Corte ha optado por enfocar su análisis en otras dimensiones del caso. En particular, el análisis se ha centrado en distintas violaciones al derecho al debido proceso. Esto podría explicarse dada la ausencia de una norma expresa, similar o equiparable a la prohibición de establecer tribunales especiales, contenida en nuestra Constitución.

Lo anterior no significa, sin embargo, que la jurisprudencia interamericana no sea de relevancia para el tema bajo estudio. En sus decisiones, la Corte ha abordado temas de particular interés, que podrían complementar la interpretación nacional del artículo 13 constitucional. Entre ellos, el derecho al juez natural, la estrecha vinculación entre el debido proceso y la calidad del órgano jurisdiccional, la obligación de incorporar los estándares mínimos de debido proceso a procedimiento de naturaleza administrativa, la importancia de dotar a los organismos judiciales o administrativos con competencia suficiente para conocer de todos los aspectos relevantes de una controversia o negocio, o la importancia toral de la motivación en las decisiones jurisdiccionales.

De manera concreta, la dimensión jurisdiccional del derecho a la igualdad ha de entenderse dentro de la vinculación entre los artículos 8 (debido proceso)¹⁴ y 24 (igualdad ante la

¹⁴ En relación al debido proceso, las normas interamericanas de mayor relevancia para el tema bajo estudio son los incisos 1 y 2 del artículo 8 de la CADH: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

ley)¹⁵ de la CADH. Con respecto a este último derecho, la Corte ha afirmado que el mismo se diferencia del mandato general de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la CADH, pues el primero es un proyección específica en la ley de los Estados. En otras palabras, sólo aquella discriminación que tenga bases legales nacionales será una fuente de violación del artículo 24 de la CADH. Otro tipo de discriminación, que puede afectar a cualquier derecho contenido en la Convención, deberá ser analizada desde el artículo 1.1 de dicho instrumento. Así entonces, el artículo 24 de la CADH tiene indudable relevancia al evaluar las normas jurídicas internas de un Estado. La pregunta sería, entonces, si el derecho a la igualdad ante la ley, tal como ha sido entendido por la CortelDH, no sólo abarca la construcción abstracta de una determinada norma, sino si puede proyectarse en la aplicación que de dicha norma realicen los tribunales u órganos facultados para determinar los derechos. En otras palabras, será importante determinar si puede existir una violación al derecho a la igualdad ante la ley que se derive, no de la propia norma, sino de la forma en que la misma es aplicada a los casos concretos por parte de los órganos jurisdiccionales. Este será un tema de particular debate al final de esta sección.

Con estas consideraciones generales como antecedentes, entraremos ahora al análisis de las decisiones en concreto. Es importante precisar que la selección de casos ha ser incluidos en esta sección se centró en aquéllos que podían aportar elementos particulares o distintivos para la delimitación del derecho a la igualdad jurisdiccional, en exclusión del debate sobre la limitación de la jurisdicción o fuero militar.

En esta línea, destacan, en primer lugar cronológico, algunas de las sentencias dictadas en contra del Estado peruano en los casos sobre procesos penales por delitos de traición a la patria y terrorismo, seguidos en contra de personas presuntamente vinculadas al grupo Sendero Luminoso. Dentro de este universo de decisiones resalta, de manera particular, la sentencia de fondo del caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, en la que la Corte concluye que “[e]l Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.”¹⁶ Esta afirmación se inserta en una amplia discusión sobre la limitación de la jurisdicción militar y, sin embargo, parece ir más allá de la misma. Tal como se desprende de los hechos del caso, las víctimas del mismo no sólo fueron sujetas a la jurisdicción de los tribunales militares, sino que fueron juzgadas por jueces sin rostro, tanto en el fuero castrense como

¹⁵ De conformidad con el artículo 24 de la CADH “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

¹⁶ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129.

en el fuero civil. La instauración de este sistema de jurisdicción penal paralelo, tal como lo denomina el informe final de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación en Perú, ciertamente implicó una sustitución de tribunales ordinarios por órganos jurisdiccionales con competencia limitada, en los que no garantizaban las mínimas condiciones de independencia e imparcialidad. La sentencia de fondo de *Castillo Patruzzi* parece, entonces, dejar entrever una dimensión particular de jurisprudencia interamericana: la relación entre el concepto de juez natural o competente y otras dimensiones o normas del debido proceso.

La interdependencia entre distintas dimensiones del debido proceso, como elemento determinante del concepto del juez competente, fue reafirmada por la CortelDH en la sentencia del caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Según los hechos del caso, en el que se discute una vez más los límites de la jurisdicción militar, el Señor Palamara Iribarne, autor del manuscrito en proceso de publicación titulado "Ética y Servicios de Inteligencia", fue sujeto a proceso penal militar por los delitos de desobediencia y desacato. Al momento de los hechos, el Señor Palamara, oficial en retiro de la Armada chilena, se desempeñaba como funcionario civil en la misma institución.

Sin entrar a la amplia discusión sobre la calidad de militar del señor Palamara y los límites de la jurisdicción castrense, en la sentencia correspondiente la Corte hace una afirmación de particular interés para el tema bajo estudio en este capítulo. En palabras de la propia CortelDH, "[e]l derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso [nota omitida]. Por ello, *para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley cuál será el tribunal que atenderá una causa y se le otorgue competencia.*"¹⁷ La Corte se refiere, así, a algunos de los elementos centrales que, de conformidad con la interpretación constitucional nacional, deben tenerse en cuenta para determinar la naturaleza ordinaria o especial de un tribunal, *i.e.* la existencia de un órgano jurisdiccional, creado con base en una ley y establecido con anterioridad a los hechos. A estos elementos, como se desprende del párrafo antes referido, la CortelDH agrega la importancia de incorporar a la justicia ordinaria todas las normas esenciales del debido proceso.

De forma aún más explícita, en la sentencia del caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, relacionado la destitución de tres jueces de la Corte Primera de los Contencioso Administrativo, la CortelDH textualmente sostuvo que:

¹⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 125 [Énfasis añadido]

El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley". Esto implica que las personas "tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos", razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios [nota omitida]. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*.¹⁸

En este precedente, la Corte reconoce, de forma indudable, la relación que existe entre el debido proceso y el derecho de las personas de ser juzgadas por tribunales competentes, los cuales han de corresponder a los tribunales ordinarios de los Estados. En el caso concreto, la Corte determinó, sin embargo, que no existía violación al artículo 8.1 de la CADH ya que el procedimiento disciplinario seguido en contra de los jueces destituidos fue conducido por un órgano creado por una norma general y abstracta, emanada de la Asamblea Constituyente con anterioridad al inicio del proceso en contra de las presuntas víctimas. Nuevamente, en palabras de la CortelDH "no se trata de un tribunal *ad hoc*, toda vez que se le otorgó competencia de forma general para conocer de todos los procesos disciplinarios contra los jueces de Venezuela bajo un procedimiento común; y no existe una norma a nivel interno que expresamente haya asignado la competencia para conocer del caso en cuestión a un órgano distinto [...]".¹⁹

De manera adicional a los criterios que establecen el derecho al juez competente como parte del debido proceso, así como la vinculación que existe entre este derecho –planteado en términos generales– y la noción de tribunales ordinarios, en otras decisiones la Corte se ha pronunciado con respecto a otras dimensiones específicas del debido proceso y su vinculación con órganos especiales. En este contexto resalta el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, el cual se centra en el proceso penal seguido en contra de Oscar Enrique Barreto Leiva, ex Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, por el delito de malversación genérica en grado de complicidad. Según los hechos que se desprenden de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "la Comisión") ante la CortelDH, el señor Barreto Leiva fue juzgado en única instancia por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena

¹⁸ CortelDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 50.

¹⁹ *Idem*, párr. 53.

de la Corte Suprema de Justicia ("CSJ"), en violación a su derecho a ser juzgado por un órgano jurisdiccional competente.

De conformidad con la legislación venezolana vigente al momento de los hechos, la CSJ era competente declarar procedentes los procesos y enjuiciar a los más altos funcionarios de dicho país, incluidos el Presidente y los miembros del Congreso, acusados por la perpetración de delitos políticos. Adicionalmente a esta disposición general, la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público establecía que los funcionarios acusados por delitos contra la hacienda pública, incluso los miembros del Congreso, serían enjuiciados por los Juzgados de Primera Instancia o, en su caso, por los Tribunales Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público.²⁰

No obstante lo anterior, dada la conexidad entre los delitos imputados al señor Barreto Leiva y aquéllos atribuidos al entonces presidente venezolano Carlos Andrés Pérez Rodríguez, la CSJ se declaró competente para conocer de todas las causas que incluían, además, los procesos contra el Senador Alejandro Izaguirre Angeli y el Diputado Reinaldo Figueredo Planchart.²¹ A la decisión emitida por la CSJ se adjuntaron tres salvamentos de votos, en los que se afirmaba que "[...] la competencia en materia penal es eminentemente de orden público e improrrogable. Es de orden público porque en ella están en juego intereses públicos. Es improrrogable porque las partes no tienen facultad para someter el conocimiento del proceso penal a otro juez que no sea el determinado por la ley."²²

En su demanda ante la CorteIDH, la CIDH alegó que el señor Barreto Leiva no contaba con la investidura correspondiente al fuero penal especial, por lo que debería haber sido enjuiciado

²⁰ De conformidad con la demanda presentada por la CIDH ante la CorteIDH, "[...] de los artículos 81, 82 y 89 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, resulta que tratándose de la presunta participación en un delito contra el patrimonio público (malversación genérica), el señor Barreto Leiva, en su calidad de funcionario estatal, debía ser procesado por: i) el Juzgado de Salvaguarda del Patrimonio Público, en caso de tratarse de una causa individual; o ii) el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, en caso de tratarse de una causa en la que también estuvieran vinculados determinados funcionarios estatales, entre ellos, diputados de la República. En ambos casos se regulaba el derecho de recurrir la decisión desfavorable." *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Oscar Barreto Leiva (Caso No. 11.663) contra la República Bolivariana de Venezuela*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de octubre de 2008, párr. 113.

²¹ *Idem*, párr. 53. En la decisión correspondiente, la CSJ afirmó, entre otros aspectos, que "[...] la denominada conexión es una derogatoria de los principios generales que establecen la competencia en materia penal y puede ser subjetiva o de autores y objetiva o de hechos punibles. En ambos casos, no pueden seguirse por separado los procesos, ello dividiría la contienda de la causa y se correría el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, debiendo procederse a la acumulación de los procesos para evitar ese riesgo. Entre los casos de conexidad se establece la denominada conexión por unidad de delitos, cuando varios individuos aparezcan responsables de un mismo hecho punible ya como autores, cómplices o encubridores. La correspondiente investigación debe entonces ser única, para autores y participantes, puesto que todos, presuntamente, han concurrido en alguna forma a la realización del evento criminal y sólo en el juzgamiento se determinará su responsabilidad."

²² *Idem*, párr. 54.

por los tribunales ordinarios. Como elemento esencial de su argumento, la Comisión sostuvo que el único supuesto de jurisdicción por conexidad específicamente previsto en la legislación venezolana era aquél de los Tribunales Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público, cuando un funcionario público cometiera el delito en coautoría o participación de ciertos altos funcionarios, taxativamente enumerados en la ley reglamentaria de la materia. Por el contrario, no existía disposición expresa con base en la cual se pudiera establecer la competencia por conexidad de la CSJ.

Con base en los casos *Castillo Petruzzi vs. Perú* y *Palamara Iribarne vs. Chile*, la CIDH argumentó que "[l]a garantía de juez natural implica que la legislación interna establezca previamente las competencias atribuidas a los jueces y que éstas sean estrictamente observadas."²³ Como complemento de su argumento, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la CIDH afirmó que la falta de fundamento legal expreso para establecer una jurisdicción por conexidad implicaba una violación al derecho a ser juzgado por un tribunal competente; particularmente, cuando la consecuencia de sujetar al señor Barreto Leiva a una jurisdicción distinta de la ordinaria era limitar su derecho a recurrir la decisión ante un tribunal superior.

Si bien es cierto que en el caso en cuestión no se argumentó la creación de un tribunal especial, según las características identificadas en la sección anterior de este capítulo, la sentencia correspondiente de la CorteIDH aporta elementos de relevancia para el tema. En una decisión particularmente escueta, la Corte afirmó que el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley", consagrado en el artículo 8.1 de la CADH, se relaciona directamente con el concepto del "juez natural". Al respecto, la CorteIDH detalló que:

[e] juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la 'norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes' [nota omitida]. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores. [...] [E]l fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a

²³ *Idem*, párr. 118.

una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no sólo se respeta el derecho en cuestión sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y éste es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente. Del mismo modo, si la conexidad está expresamente reglada en la ley, el juez natural de una persona será aquél al que la ley atribuya competencia en las causas conexas. Si la conexidad no está reglada por la ley, sería violatorio distraer al individuo del juez originalmente llamado a conocer el caso.²⁴

Tomando en cuenta una norma general sobre conexidad, prevista por la legislación procesal penal venezolana, la CorteIDH consideró que no existía una violación al derecho a ser juzgado por un tribunal competente, en perjuicio del señor Barreto Leiva. No obstante lo anterior, al declara la violación al derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, la CorteIDH concluyó que "[...] el señor Barreto Leiva habría podido impugnar la sentencia condenatoria emitida por el juzgador que habría conocido su causa si no hubiera operado la conexidad [...]. En este caso la aplicación de la regla de conexidad, admisible en sí misma, trajo consigo la inadmisibles consecuencia de privar al sentenciado del recurso al que alude el artículo 8.2.h de la Convención."²⁵

Tres elementos resaltan, particularmente, de los párrafos transcritos. En primer lugar, la CorteIDH reitera que la competencia de los tribunales y jueces debe ser establecida por una ley en sentido formal, según se ha definido en la Opinión Consultiva No. 6/86.²⁶ En este contexto, sería de interés determinar si este criterio pudiera admitir algunas excepciones, en virtud de las cuales la competencia de un órgano jurisdicción se estableciera no por una ley en sentido formal, sino por una norma general, abstracta e impersonal creada por un órgano distinto al Legislativo, tal como determinó la SCJN en los Amparos en revisión 337/2001 y 828/2005. Más allá de una posible excepción a la reserva de ley, el criterio de la CorteIDH sí deja en claro que la competencia de un órgano jurisdiccional no debe ser contingente de las decisiones que puedan adoptar el Poder Ejecutivo o el propio Poder Judicial, en este caso, la ampliación del fuero. El derecho al juez natural, en su vinculación con la noción de competencia y

²⁴ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 76 y 77.

²⁵ *Idem*, párr. 91.

²⁶ Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

debido proceso es, entonces, un derecho reconocido constitucional e internacionalmente, pero de configuración legislativa.

En segundo término, es importante destacar la manera en que la CorteIDH vincula, una vez más, el derecho al juez competente o natural con otras dimensiones del debido proceso, *i.e.* el derecho a apelar una decisión. Lo anterior, a pesar que la Corte, derivado de un ejercicio de desagregación que podría resultar cuestionable, no determine la violación al derecho al juez natural en el caso bajo estudio.

Los elementos ahora analizados, en el marco de la jurisprudencia interamericana, se han referido a órganos formal y materialmente jurisdiccionales. Como complemento de esta línea de interpretación, es importante cuestionar si, dada la conformación y proyección del poder en los Estados modernos, el derecho a la igualdad jurisdiccional –en particular la prohibición de crear tribunales especiales– puede también alcanzar a los órganos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales. Lo anterior, en tanto que dichos órganos tengan como función determinar derechos y obligaciones de las personas. Como premisa general, es importante recordar que en diversas sentencias, la CorteIDH ha afirmado que este tipo de órganos “[...] tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.”²⁷

En este marco general, la CorteIDH emitió la sentencia de fondo en el caso *Barbani y otros vs. Uruguay*, la cual representa una de las causas más novedosas, en cuanto a los hechos que fueron sujetos al conocimiento de este órgano interamericano. El caso en cuestión se refiere a las posibles violaciones a los derechos reconocidos en la CADH, derivadas de las medidas adoptadas por Uruguay con motivo de la crisis financiera de 2002. De manera concreta, los hechos se centran en los procedimientos especiales administrativos y judiciales desarrollados en aplicación del artículo 31 de la Ley 17.613 de Fortalecimiento del Sistema Bancario, en virtud del cual “[...] se pretendía atender la situación de los clientes del Banco de Montevideo que no estaban registrados como acreedores en los libros contables de dicho banco por poseer colocaciones en otras instituciones financieras, otorgándoles la posibilidad de reclamar su inclusión como acreedores del banco con los mismos derechos que los depositantes

²⁷ Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104; Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149; CorteIDH. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, supra* nota 18, párr. 46.

de cuenta corriente, caja de ahorro y depósitos a plazo fijo.²⁸ De manera más concreta, el procedimiento administrativo a través del cual se determinaría la calidad y derechos como "acreedores" de las personas que se situaran en el supuesto normativo antes referido, estaría a cargo del Banco Central de Uruguay, asistido por una Comisión Asesora, conformada por especialistas en la materia.²⁹ Los procedimientos correspondientes serían sustanciados de conformidad con el Reglamento Administrativo del Banco Central y el Código General de Proceso. Tal como lo resalta la sentencia de la CortelDH, éste era un procedimiento administrativo especial, creado para conocer únicamente de la situación de un grupo de personas vinculadas con el Banco de Montevideo y de La Caja Obrera, cuyos fondos hubieran sido transferidos a otras instituciones sin su consentimiento. Una vez concluido el estudio y resolución de dichos asuntos, el recurso en cuestión dejaría de existir.³⁰

El procedimiento para determinar los derechos de las personas que interponían este recurso especial tenía como elemento central determinar si los fondos reclamados habían sido transferidos a otra institución sin el consentimiento de los peticionarios. La Comisión Asesora y el Directorio del Banco Central establecieron que el consentimiento podría ser inferido de una multiplicidad de factores, incluidos la firma de contratos de instrucciones generales y la falta de objeción a los estados de cuenta por parte del cliente.³¹ Por el contrario, ambas órganos concluyeron que la posibilidad de establecer la existencia de vicios del consentimiento, que pudieran invalidar los actos jurídicos celebrados entre los peticionarios y el Banco de Montevideo, era una competencia exclusivamente jurisdiccional.³² Este criterio fue afirmado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, única instancia ante la que se podían apelar las decisiones finales del Directorio del Banco Central del Uruguay, en virtud del artículo 31 de la Ley 17.613.

²⁸ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 124.

²⁹ De conformidad con la sentencia de la CortelDH, "[l]a Comisión Asesora era de 'consulta preceptiva, no resultando vinculante su pronunciamiento para el Directorio [del Banco Central], el que pod[ía] apartarse del mismo por razones fundadas' [nota omitida]. La Comisión Asesora estuvo integrada por tres juristas [nota omitida], con un perfil netamente técnico, 'trayectoria reconocida en ámbitos público y privado y con amplios conocimientos y experiencia en derecho público y bancario' [nota omitida]. La Comisión Asesora utilizó el derecho bancario como derecho de fondo y el derecho administrativo como derecho adjetivo [nota omitida]. El mandato de la Comisión Asesora, inicialmente de 60 días continuos, fue prorrogado en múltiples oportunidades, por lo cual dicha Comisión estuvo en funcionamiento desde febrero de 2003 hasta al menos octubre de 2004 [nota omitida]. De acuerdo al expediente de la Comisión Asesora ante el Banco Central, se requirió de dichas prórrogas porque la cantidad de peticiones recibidas por dicho órgano 'excedió en mucho las previsiones efectuadas, que al inicio se estimar[on en el] orden de 300 casos, [además del] complejo estudio que conlleva[ba] cada expediente'. Dicha Comisión Asesora tenía un carácter 'misional y especial', por lo cual una vez terminado su mandato se extinguió [nota omitida]." Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*. ..., párrs. 79-81.

³⁰ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*. ..., *supra* nota 28 párr. 133.

³¹ *Idem*, párr. 94.

³² *Idem*, párrs. 95 y 134.

En contraste con los criterios que prevalecieron en la resolución de las peticiones presentadas vía el recurso administrativo especial, resaltan los fallos obtenidos por otro grupo de clientes del Banco de Montevideo, quienes optaron por reclamar sus derechos por la vía judicial. En estos casos, los peticionarios ejercieron acciones contra del Banco por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios. En distintos casos, los tribunales ordinarios determinaron que en efecto existieron vicios del consentimiento o, en su caso, que el Banco no había informado la real magnitud del riesgo asumido por los depositarios, en virtud de la transferencia de los fondos a otras instituciones bancarias. A pesar de la importancia de estas decisiones, los tribunales judiciales ordinarios no tenían competencia para reconocer a los actores como acreedores, en términos del artículo 31 de la Ley 17.613, con todos los derechos que ello conllevaba.

En la discusión sustantiva sobre el caso, la CorteIDH explícitamente señaló "[...]" que en el [mismo] no ha[b]ía sido alegada ninguna violación con respecto a la creación del procedimiento administrativo especial.³³ La Corte tampoco utilizó el principio *iura notiv curia* a fin de establecer las posibles violaciones que pudieran derivar de la creación de dicho procedimiento.

Por el contrario, el análisis de fondo en el caso se centró en la eficacia del recurso, el alcance de su competencia y el ámbito material del derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1 de la CADH, en relación con las obligaciones del artículo 1.1 del mismo tratado. Como parte de su argumentación, la Corte reconoció que la intensión del Gobierno uruguayo al crear un recurso administrativo especial era facilitar el procedimiento para los potenciales beneficiarios del artículo 31 de la Ley 17.613. Sin embargo, según concluyó la Corte, ninguno de los recursos disponibles –administrativo especial o judicial ordinario– contaba con una competencia suficientemente amplia para conocer de todas las dimensiones o aspectos legales requeridos por este tipo de casos.³⁴ Es decir, en tanto que los órganos competentes en el procedimiento administrativo no estaban facultados para determinar si existía algún vicio

³³ *Idem*, párr. 115.

³⁴ *Idem*, párrs. 139 y 140. De conformidad con la sentencia, con base en el análisis de los debates legislativos sobre la creación de la Ley 17.613, la CorteIDH afirmó que "[...]" a través de dicho procedimiento se buscaba evitar que los posibles beneficiarios tuvieran que recurrir a los órganos judiciales para ver amparados sus derechos, facilitando que sus peticiones fueran resueltas de forma más expedita por un órgano administrativo con el conocimiento técnico requerido para el análisis de la situación." A pesar de lo anterior, la CorteIDH enfatizó que, aun considerando los argumentos sobre el principio de especialidad de los órganos estatales, así como las razones para establecer un órgano administrativo especial, en lugar de optar por órganos judiciales ordinarios, "[...]" el Uruguay [no garantizó] que el órgano al cual le fuera encargada su resolución tuviera la competencia necesaria para realizar un análisis completo de los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 17.613."

del consentimiento, los tribunales ordinarios no podían reconocer a las personas como acreedores del Banco de Montevideo, con los derechos correspondientes.

Lo anterior, según el criterio sostenido por la CortelDH, resultó en la violación del ámbito material del derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1 de la CADH, en relación con la obligación general de garantizar los derechos de las personas bajo la jurisdicción del Estado, establecida en el artículo 1.1 de la CADH. En términos concretos, las deficiencias en la atribución de competencias de los distintos órganos involucrados en la determinación de los derechos de los ahorristas, implicó que el aparato estatal no había sido organizado de tal forma que se asegurara jurídicamente el libre y pleno ejercicio del derecho a ser oído.

Si bien en este caso tampoco se abordó la posible violación de derechos con base en la creación de órganos especiales, del mismo se derivan al menos dos aspectos de particular interés. En primer lugar, se pone de relieve la posibilidad de que existan órganos formalmente administrativos, pero con facultades para determinar derechos y obligaciones, cuyas funciones y características lo sitúen dentro de las hipótesis normativas correspondientes a la prohibición de crear tribunales especiales (según nuestra Constitución y la interpretación nacional respectiva). La pregunta consecuente es si es posible determinar la inconstitucionalidad (e inconveniencia) de órganos formalmente administrativos y materialmente judiciales, que sean creados para conocer de un caso, grupo de casos o negocios específicos durante un plazo limitado y predeterminado.

En segundo lugar, en la sentencia bajo estudio se resalta, de manera especialmente clara, la inquebrantable vinculación que existe entre derechos humanos y obligaciones estatales. Este último aspecto, de reciente integración en nuestro texto constitucional, es un elemento imprescindible en las decisiones de la CortelDH.

A este respecto, es importante tener en mente que a través de las decisiones de los órganos interamericanos se ha desarrollado una sólida jurisprudencia y doctrina en lo que concierne a las obligaciones estatales. Si bien un análisis detallado de las mismas escapa por mucho el objetivo de este trabajo, es pertinente recordar que la interpretación interamericana en la materia se propone desde una estructura primordialmente tripartita, a través de la cual se alcanzan las distintas formas en que el poder público puede proyectarse frente los individuos. Lo anterior implica que, en la doctrina interamericana, el Estado no sólo tiene la obligación de abstenerse de interferir, de manera arbitraria, en el ejercicio de los derechos humanos (obligación de respetar). Existe también la obligación de proteger –la cual implica adoptar todas aquellas medidas necesarias para evitar que un particular infrinja o violente los

derechos de un tercero—, así como la obligación de garantizar, la cual, en palabras de la CortelDH:

implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³⁵

A estas obligaciones se une, además, la obligación de adoptar medidas legislativas o de cualquier otra naturaleza necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la CADH, dentro del ordenamiento jurídico del Estado. Fue, precisamente, en el incumplimiento de estas obligaciones —en particular la obligación de garantizar y la obligación de adoptar medidas legislativas— en las que se sustenta la decisión de la CortelDH en el caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. La violación al contenido material del derecho a ser oído no puede entenderse sin analizar las deficiencias competenciales de los órganos que estuvieron a cargo de conocer los asuntos en cuestión. En otras palabras, el aparato gubernamental, a través del cual se manifestaba el ejercicio del poder, no fue adecuadamente organizado (no se dotó a los órganos de competencia suficiente) para asegurar el libre y pleno ejercicio de la dimensión material del derecho a ser oído.

Dejando de lado el análisis del caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, es pertinente resaltar un último aspecto de la jurisprudencia interamericana que, aunque no se presenta de manera acabada en los precedentes de la CortelDH, podría ser utilizado en la interpretación del derecho a la igualdad en su vertiente jurisdiccional. Nos referimos al tema de la motivación de las decisiones de los órganos formal y/o materialmente jurisdiccionales.

Al respecto, en repetidas sentencias, la CortelDH ha enfatizado que la motivación, en tanto “[...] exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”,³⁶ es

³⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

³⁶ Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, *supra* nota 18, párr. 77; Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208; Corte IDH. *Caso Chocrón*

una garantía de la correcta administración de justicia y de la credibilidad de los jueces nacionales, además de estar íntimamente vinculada con el derecho a la debida defensa.³⁷ Es la motivación la que separa una sentencia razonada de una decisión arbitraria, al explicitar la manera en la que fueron valorados los argumentos y alegatos de las partes, así como las pruebas que se presenten en los distintos procedimientos.³⁸ La CorteIDH ha resaltado, además, que si los tribunales u órganos con facultades para determinar derechos adoptan decisiones en sentido distinto, en casos cuyas bases fácticas sean sustancialmente similares, deberán proporcionar una justificación objetiva y razonada como elemento central en la motivación del fallo. De lo contrario, las sentencias o decisiones emanadas del órgano en cuestión han de ser consideradas arbitrarias.³⁹

Esta somera descripción de los criterios interamericanos respecto a la motivación en las decisiones y sentencias nacionales no es suficiente, sin duda, para vincular este tema (normalmente discutido en el marco del artículo 16 constitucional) con la prohibición de crear tribunales especiales. No obstante, al extender un poco el análisis, en cuanto a las fuentes de precedentes como al contenido del derecho (no sólo una prohibición) el resultado es muy distinto. Efectivamente, en un ejercicio de derecho constitucional comparado, es fácil distinguir que la motivación es todo aquello que la CorteIDH resalta en sus decisiones y, además, es un elemento esencial del derecho a la igualdad frente a la actividad jurisdiccional del Estado. Como ejemplo de esta línea de interpretación, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T-687/07, presenta un criterio basado en la interdependencia entre el debido proceso y el derecho a la igualdad ante la ley, tal como se proyecta en las sentencias judiciales. Al respecto, esta Corte señala que "cuando se producen fallos contradictorios emanados de una misma autoridad judicial frente a hechos semejantes, sin el suficiente discernimiento que permita a las partes y a la comunidad jurídica vinculada entender la razón de esa diferenciación, se presenta una tensión entre el principio de autonomía judicial [...], y el principio de igualdad [...]"⁴⁰ Con base en esta afirmación, continúa la misma Corte, "[...] el derecho de acceder igualitariamente ante los jueces, debe ser concebido no solamente como la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también como la

Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela...*, *supra* nota 18 párr. 78.

³⁹ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay...*, *supra* nota 28 párr. 183.

⁴⁰ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-687/07, 31 de agosto de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, Considerando 4. Este mismo criterio había sido sostenido ya por la misma Corte Constitucional Colombiana en sentencias anteriores.

posibilidad de recibir idéntico tratamiento por parte de estas autoridades y de los tribunales, ante situaciones similares."⁴¹

Este criterio de la Corte Constitucional Colombiana, como un ejemplo del desarrollo constitucional en material del derecho a la igualdad proyectado en la actividad judicial, no es, en lo mínimo, discordante con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, si bien este estudio tiene como objetivo centrarse en la interpretación mexicana e interamericana, resulta pertinente ejemplificar las dimensiones que, desde el discurso y análisis constitucional, han logrado desarrollar otras cortes nacionales, teniendo como referencia criterios generales establecidos por la propia CortelDH.

En síntesis, en la jurisprudencia interamericana, la prohibición de crear tribunales especiales ha sido identificada con el derecho de toda persona ha ser enjuiciada por un tribunal competente o natural. En este marco, la CortelDH ha señalado la relación que existe entre este derecho y otros aspectos del debido proceso, incluyendo la debida defensa, el derecho a recurrir el fallo ante autoridades superiores y la dimensión material del derecho a ser oído. De la misma forma, la jurisprudencia interamericana ha puesto de relieve la importancia de extender estos criterios sobre debido proceso a otros órganos estatales, distintos de aquéllos que conforman el poder judicial, con competencia para determinar los derechos de las personas.

Al entenderla en el plano interno, la jurisprudencia correspondiente al juez competente y el debido proceso debe ser interpretada, además, a la luz del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la CADH. Esta lectura conjunta de los artículos convencionales referidos, en vinculación con las obligaciones estatales generales, han de servir como fundamento para entender el verdadero alcance de un derecho con contenido propio: el derecho a la igualdad ante el ejercicio jurisdiccional del poder público o, en otras palabras, la dimensión jurisdiccional del derecho a la igualdad ante la ley.

III. Relación entre la jurisprudencia federal e interamericana

Con base en la revisión integral de los criterios interpretativos emitidos tanto por el Poder Judicial de la Federación como por la CortelDH resulta evidente que no existe una contradicción infranqueable entre tales criterios. Por el contrario, una y otra interpretaciones parecen ser complementarias. Así, en tanto que los precedentes nacionales han desarrollado a gran

⁴¹ *Idem.*

detalle los elementos esenciales de temporalidad y finalidad, como bases para sustentar la naturaleza especial u ordinaria de un órgano judicial, la CortelDH ha desarrollado una interpretación sustentada en las distintas dimensiones del debido proceso, particularmente en la noción del juez competente y natural.

De esta amplia gama de criterios, la CortelDH podría enriquecerse con el análisis detallado sobre la relación entre las normas jurídicas que sustentan la competencia del órgano y la naturaleza del mismo, la valoración de la temporalidad de un órgano *vis-á-vis* su incorporación dentro del sistema de justicia ordinaria o la distinción entre la naturaleza del órgano y la condición especial que pueda tener la persona o entidad sujeta a su jurisdicción. Todos estos elementos, como se puede apreciar en la primera sección de este trabajo, han sido claramente detallados por la interpretación emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el análisis judicial en México podría también nutrirse por muchos de los criterios establecidos por la CortelDH. De manera particular, es fundamental que los tribunales mexicanos replanteen la vinculación que existe entre el debido proceso (en todas sus dimensiones) y la noción de tribunales especiales. Tal como se afirmó anteriormente, en una tesis de la Quinta Época, la SCJN pareció desechar la idea de que las violaciones sustanciales al debido proceso fueran un elemento a tomar en cuenta para determinar si una persona había sido enjuiciada en un procedimiento especial.

Parece razonable considerar que las violaciones al debido proceso no podrían constituir, *per se*, un elemento para establecer la naturaleza especial del tribunal. Desafortunadamente, en nuestro país, las violaciones a este derecho continúan siendo un tema de particular preocupación. No obstante lo anterior, esta reprochable situación no puede significar que tribunales ordinarios sean, de pronto, considerados como especiales.

Sin embargo, cuando la vulneración a estos derechos no resulta de una práctica (aislada o generalizada) sino de la denegación de los mismos, con base en normas específicas que han de regir el funcionamiento de y procedimientos ante determinados órganos, el debate podría tomar dimensiones distintas. Este supuesto, aparentemente hipotético, se ha materializado en algunos países con la creación de órganos judiciales –presuntamente especializados– que buscan sustituir la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de casos, por ejemplo, relacionados con el crimen organizado, el narcotráfico o el terrorismo. En estas condiciones, no sería sorprendente que este sistema paralelo "especializado" cumpla con los requisitos de temporalidad y finalidad, tal como han sido desarrollados hasta el momento por la interpretación nacional. De ser así, cualquier debate sobre la constitucionalidad del sistema no incorporaría la noción de tribunales especiales, sino que se centraría, en

el mejor de los casos, en la posible existencia de un mandato constitucional que imponga la obligación de (o al menos permita) crear dicho sistema.

Ahora bien, al integrar los criterios de la CortelDH, resulta que la evaluación de dicho sistema no debe limitarse a los aspectos formales de la creación del mismo, sino que debe abarcar un análisis sobre el respeto y garantía de las normas de debido proceso. Lo anterior, teniendo en mente que la propia Corte ha afirmado que los Estados no pueden crear nuevos tribunales con la finalidad de evadir las normas de debido proceso.

En términos prácticos, dichos criterios bien podría integrarse como un elemento central en una evaluación sustantiva sobre la proporcionalidad y racionalidad detrás de la creación del nuevo sistema, presuntamente especializado, que corresponda a una materia específica de casos o negocios, así como a las características y calidades específicas de las personas que lo operarán. Nuevamente, desde un ejercicio de derecho comparado que complementa el análisis de los precedentes nacionales e interamericanos, la Corte Constitucional Colombiana ha afirmado que la libertad de configuración del legislador de establecer tribunales especializados, en cumplimiento de un mandato constitucional, tampoco es ilimitada. La estructura específica que tome el sistema jurisdiccional especializado, en su desarrollo legislativo, deberá ser justificada, necesaria, proporcional y razonable. En este sentido, un sistema, aparentemente especializado por la materia, que limite cualquiera de las dimensiones del debido proceso de las cuales se gozaría un apersona ante la justicia ordinaria sería, además de una violación a este derecho, una infracción, *prima facie*, a la noción de juez competente. La pregunta es, entonces, si bajo estos supuestos se podría argumentar no sólo una violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, sino también del artículo 13 constitucional, en tanto la jurisdicción no es compatible con la noción de un juez ordinario, competente, entendido desde los parámetros de la jurisprudencia interamericana.

De manera adicional a esta cuestión, la lectura conjunta de los precedentes nacionales e internacionales abren otros dos temas que parecen estar todavía sujetos a debate: (i) con respecto a la norma base que sustenta la competencia y naturaleza de un tribunal ¿existe una reserva de ley absoluta? y (ii) ¿la prohibición constitucional con respecto a la creación de tribunales especiales, puede servir también como parámetro de control para la creación de órganos especiales formalmente administrativos, pero materialmente judiciales?

En cuanto al primero de los temas, como se mencionó anteriormente, la interpretación emitida por el Poder Judicial de la Federación parece reconocer la posibilidad de que la norma que fundamenta la existencia y competencia de un tribunal ordinario no se, necesariamente, una ley en sentido formal. Ahora bien, este criterio podría ser puesto en tela de juicio si se

considera que el debido proceso, el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley son derechos humanos que, según la jurisprudencia de la CorteIDH, no pueden ser limitados sino por una ley en sentido formal y material. En respuesta se podría afirmar que, según se desprende de las decisiones nacionales relevantes, la posibilidad de fundamentar la existencia y competencia de un tribunal en una norma que no sea una ley en sentido formal requiere, en todo caso, una autorización o base constitucional.

Más allá de esta discusión concreta, es importante precisar que en el trasfondo del debate está la limitación, impuesta por la jurisprudencia interamericana, para que los poder ejecutivos y judiciales modifiquen arbitrariamente la competencia de los tribunales previamente establecidos. Esta limitación podría extenderse, incluso al propio poder legislativo, cuando opere con base en otra facultad que no se refiera al proceso formal de creación de leyes. Cualquier actuación en este sentido deberá tener como fundamento un mandato constitucional expreso, además de atender a la integridad y los principios que rigen el sistema jurisdiccional o los tribunales que pudieran ser afectados.

En cuanto a la posibilidad de utilizar los criterios correspondientes a la prohibición de tribunales especiales en la determinación de la constitucionalidad y convencionalidad de órganos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales, es importante volver a recordar que la jurisprudencia interamericana ha enfatizado la aplicabilidad de las normas mínimas de debido proceso en cualquier procedimiento, incluidos los administrativos, a través de los cuales se determinen los derechos de las personas. Dichas normas mínimas incluyen, sin duda, el derecho a ser oído por una autoridad competente. Desde este punto, como se ha venido discutiendo en este análisis, un órgano competente no puede ser aquél que infrinja elementos esenciales de igualdad de las personas ante la ley y su aplicación por parte de órganos del poder público.

En este extremo, reconociendo que la actividad administrativa en los Estados moderno ha rebasado las fronteras tradicionales entre las distintas funciones del poder, será fundamental que al establecer el alcance y contenido de los derechos humanos de fuente constitucional e internacional se brinde una verdadera protección a las personas ante las realidades del aparato gubernamental. De esta forma, una interpretación formalista del texto del artículo 13 constitucional, que no considere su interrelación con otros artículos constitucionales, así como las normas y jurisprudencia internacionales, será una interpretación trunca, incompatible con el mandato establecido en el artículo 1 constitucional. En corto, no se podría limitar la posibilidad de determinar la incompatibilidad de un órgano especial administrativo, tanto con nuestra Constitución como con los tratados internacionales en la material, sólo con el argu-

mento de que el texto del artículo 13 constitucional se refiere únicamente a "tribunales especiales".

Este último supuesto, así como el papel esencial que tiene la motivación de las decisiones judiciales, desde la perspectiva de la dimensión jurisdiccional del derecho a la igualdad, hacen patente la trascendencia de la reforma constitucional en derechos humanos. En este nuevo sistema, los operadores jurídicos no sólo han de incorporar los tratados internacionales, sino que han de realizar interpretaciones que reconozcan y den sentido a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

Así, si bien es cierto que muchos de los debates presentados en este estudio no parecerían corresponder a la prohibición establecida en el artículo 13 constitucional, en tanto una garantía decimonónica del derecho a la igualdad, el nuevo marco constitucional mexicano impone una lectura distinta del texto de nuestra Carta Magna. De esta forma, al entender el artículo 13 constitucional en su relación e interacción, por ejemplo, con los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los artículos 8.1 y 24 de la CADH no sólo se comprende mejor el alcance de la prohibición de los órganos jurisdiccionales especiales, sino que dicha prohibición queda englobada dentro de un verdadero derecho a la igualdad ante el ejercicio jurisdiccional del poder público.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Amparo directo en revisión 287/2011. Disponible en: <<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=161428>> (23 de junio de 2013).
- Acción de inconstitucionalidad 37/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, T. XXXIII, p. 1. Registro IUS 168780.
- Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Quinta Época, México, octubre 1946, T. XC, p.682. Registro IUS 806435.
- Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Quinta Época, México, enero 1952, T. CXI, p. 432. Registro IUS 368219.
- Tesis P. XVIII/2008. JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES. NO TIENEN LA NATURALEZA DE TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, abril de 2006, T. XXVII, p. 8. Registro IUS 170073.
- Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES, CUALES LO SON (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Quinta Época, México, febrero 1937, T. LI, p. 1644. Registro IUS 808991.
- Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, septiembre 1945, tomo LXXXV, p. 1982. Reg. Registro No. 322479.
- Tesis. 1a. XII/2003. TRIBUNALES ESPECIALES. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NO TIENEN ESA CALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XVII, mayo de 2003, p. 245. Reg. IUS. 184254.
- Tesis Aislada. TRIBUNALES ESPECIALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, t. VII, octubre de 1920, p. 1177. Reg. IUS. 288440.

2. Internacionales

- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- CortelDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.
- *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.
- Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

- Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

3. Otras Cortes

- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-687/07, 31 de agosto de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño,